



FECHA:	Catorce (14) de Enero de 2022.
---------------	--------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2016-00126-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INICIAL)
DEMANDANTES	NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL Y OTRAS
DEMANDADAS	NUEVA E.P.S. S.A. Y SERVICIO MÉDICO LTDA

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado el día de hoy por el apoderado judicial de la co-ejecutada Sociedad de SERVICIO MÉDICO LTDA, quien solicita (i) la terminación del proceso por pago, (ii) el levantamiento de medidas cautelares y (iii) objeta que su solicitud no haya sido resuelta con la misma "acuciosidad" con la que se tramitaron los embargos y la entrega de dineros a la parte ejecutante. Sobre este último punto, estimo pertinente poner de presente que, pese a que la providencia que antecede se profirió desde el 11 de Enero de la presente anualidad, la misma sólo pudo notificarse hasta el 13 de Enero de 2022, debido a que entre los días 11 y 12 de Enero de esta anualidad se presentó una falla en los servicios de conectividad de la Rama Judicial¹ que impidió que la misma se notificará al día siguiente en el micrositio web de este Juzgado. De otro lado, le informo que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 11 de Enero de 2022, para lo cual se han librado y remitido los oficios pertinentes a las entidades correspondientes. Finalmente, pongo en su conocimiento el memorial mediante el cual el precitado profesional del derecho atiende el requerimiento que le fuere efectuado en el numeral sexto del proveído anterior.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.

¹ Adjunto a la presente la certificación expedida por la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INICIAL)
Radicado	88001-3103-002-2016-00126-00
Demandantes	NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL Y OTRAS
Demandadas	NUEVA E.P.S. S.A. Y SERVICIO MÉDICO LTDA.
Auto Interlocutorio No.	008-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el día de hoy 14 de Enero de 2022, el mandatario judicial de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA. remitió desde su correo electrónico fcorreadelgado@gmail.com un memorial a través del cual solicita (i) la terminación del proceso por pago, (ii) el levantamiento de medidas cautelares y (iii) cuestiona que su solicitud anterior no haya sido resuelta con la misma "...acuciosidad..." con la que se tramitaron las peticiones de embargo sobre los bienes de su mandante y la entrega de dineros a la parte ejecutante.

Al respecto, de entrada se anticipa que se negarán las precitadas solicitudes, teniendo en cuenta que este Despacho mediante proveído de fecha 11 de Enero de 2022, notificada a través de anotación en estado electrónico No. 002 del 13 de Enero de la misma anualidad, dispuso, entre otras:

"...**SÉPTIMO: ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** a sus destinatarios los oficios pertinentes, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: DECRÉTESE la terminación anormal de este Proceso Ejecutivo Singular, por transacción."

Por lo anterior, dado que la referida providencia resolvió al día hábil siguiente de forma precisa, concisa y congruente la solicitud que en esta oportunidad se reitera, este ente judicial se remitirá a lo resuelto en el mentado auto y denegará la solicitud elevada en este sentido el día de hoy 14 de Enero de 2022, no sin antes aprovechar la oportunidad para dejar claro que no es dable que se pretenda endilgar alguna responsabilidad al Despacho por el hecho que sólo hasta el 16 de Diciembre del año anterior, último día hábil de la anualidad, se hayan acreditado las exigencias puestas de presente en el auto del 14 de Diciembre de 2021, notificado por estado electrónico No. 127 el día 15 de Diciembre de 2021, las cuales eran necesarias para resolver de fondo la solicitud de terminación por transacción presentada el día 14 del mes y año citados, máxime si se tiene en cuenta que siendo las 5:00 pm del 16 de Diciembre de 2021, hora en que finalizó la jornada laboral e inició la vacancia judicial del año 2021, no se había reflejado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. la consignación efectuada por la NUEVA EPS S.A. del importe necesario para pagar totalmente la obligación ejecutada, presupuesto indispensable para poder admitir la transacción celebrada, al ser dicha condición el fundamento de la misma (Artículo 1542 del C.C.), según lo concertado por las partes en el respectivo contrato.

Ahora bien, si durante el término de la vacancia judicial se mantuvieron las medidas cautelares que con total apego a la normatividad vigente fueron decretadas en esta litis, no fue por omisión o falta de diligencia alguna del Despacho en atender la solicitud de terminación por transacción elevada el 14 de Diciembre de 2021, sino por la omisión del extremo pasivo de atender oportunamente lo reseñado en el auto emitido en la misma fecha en que se presentó la referida petición, que no fue más que la acreditación del cumplimiento de la condición suspensiva que ataba el pacto transaccional, ergo, al no atenderse el



precitado requerimiento con la antelación necesaria para que la consignación o transferencia bancaria realizada apareciera reflejada en el portal web de depósitos judiciales antes de que iniciara la vacancia judicial, es apenas lógico que el directamente interesado debía asumir las consecuencias naturales de su propia parsimonia.

Llegado a este punto, no es desatinado dejar sentado que el acuerdo transaccional arrojado a las foliaturas por los extremos en pugna era integral, por lo que para su admisión era necesario que se verificara el pago total de la obligación ejecutada, en la suma convenida por las partes en el referido negocio jurídico, por ende, a pesar que el pago del saldo del referido importe estaba a cargo de la Sociedad NUEVA EPS S.A., no podía atenderse parcialmente y/o terminar parcialmente la ejecución de manera anormal contra la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA. y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de marras sobre sus bienes, pues, se itera, el pago total de la deuda era la condición a la que estaba supeditada la transacción.

En todo caso, atendiendo el principio de celeridad de que trata el Artículo 4° de la Ley 270 de 1996, así como el apremio de impulso oficioso que emana del Artículo 8 del CGP, desde el primer día hábil de esta anualidad, es decir, desde el 11 de Enero de 2022, se resolvió de fondo la solicitud, decisión judicial que fue debidamente notificada en el estado electrónico No. 002 del 13 de Enero de 2022, y que *per se*, demuestra que la misma fue proferida con la “...acuciosidad...” que echa de menos el quejoso y con la cual se ha actuado no sólo con las partes de este contencioso, sino también en las ejecuciones que son tramitadas ante este ente judicial.

En efecto, el Artículo 120 del CGP dispone que “*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **los jueces** (...) **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días**” y aun así, esta Juzgadora resolvió la solicitud el primer día hábil siguiente a la fecha de acreditación de los presupuestos señalados en el auto del 14 de Diciembre de 2021, llamándole poderosamente la atención a esta Funcionaria que el memorialista alegue una falta de “...acuciosidad...” e incluso una vulneración del derecho a la igualdad de su representada, aspirando de manera insensata endilgar al Juzgado las omisiones de la parte que representa.*

Por todo lo dicho, se impone la necesidad de requerir al apoderado judicial de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA para que se abstenga de impetrar solicitudes manifiestamente improcedentes, reiterativas e/o infundadas y a su vez para que, previo a impetrar peticiones en el curso de un litigio, consulte su estado actual, en especial las decisiones que han sido emitidas durante su curso y debidamente notificadas en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial a través del cual el apoderado judicial de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA aporta certificación de la cuenta de ahorros de su representada, el Despacho ordenará la consignación de los dineros que se ordenaron entregar a favor de esta última en la cuenta de ahorros No. 530-170567-69 de Bancolombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en el proveído calendado Once (11) de Enero de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, Doctor FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO, en los términos reseñados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONSÍGNESE en la cuenta de ahorros No. 530-170567-69 de Bancolombia, cuyo titular es la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, identificada con el NIT. 892400736, los dineros que se ordenaron entregar a su favor en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto fechado Once (11) de Enero de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.004, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 17 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario